

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas relativas al tratamiento tributario que corresponde a las exportaciones realizadas con el INCOTERM Ex Work (EXW):

1. ¿Las exportaciones efectuadas usando el INCOTERM EXW se encuentran inafectas del Impuesto General a las Ventas (IGV)?
2. De ser afirmativa la respuesta a la primera interrogante, ¿qué documentos debe presentar el exportador con INCOTERM EXW para acreditar que el producto vendido fue realmente exportado, esto es, que salió del territorio aduanero?
3. ¿El sujeto que exporte usando el INCOTERM EXW podrá solicitar la devolución del saldo a favor del exportador y la restitución de derechos arancelarios (drawback), aunque dichos beneficios se apliquen sobre un valor FOB?

De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿qué procedimiento debe efectuar el mencionado exportador para llegar al valor FOB? ¿basta que figure el valor FOB en la DUA para que el exportador con INCOTERM EXW pueda acogerse a los beneficios mencionados?

BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.° 011-99-RE, publicado el 22.2.1999, que aprueba la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías adoptada en Viena el 11.4.1980 (en adelante, Convención de Viena).
- Decreto Legislativo N.° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.6.2008 (en adelante, Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.1.2009 (en adelante, Reglamento de la Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, publicado el 23.6.1995, y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 137-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (v.6), publicada el 17.3.2009, modificada con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 335-2009/SUNAT/A publicada el 1.7.2009 (en adelante, Procedimiento de Exportación).

- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 139-2009/SUNAT/A, publicada el 18.3.2009, que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.3) (en adelante, Procedimiento de Restitución).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF, publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).

ANÁLISIS:

Considerando que las consultas formuladas se encuentran referidas a la aplicación del beneficio del saldo a favor del IGV y a la restitución de derechos arancelarios (drawback) a los contratos de compraventa internacional efectuados bajo los términos del INCOTERM EXW; en el presente informe se analiza por separado dichos temas.

RESTITUCIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS (DRAWBACK)

A fin de emitir opinión legal en relación a las consultas formuladas referidas al drawback, corresponde iniciar el presente análisis delimitando conceptualmente los temas que deben aclararse para dicho efecto.

Sobre el particular debemos señalar que, para efectos aduaneros, toda exportación involucra la celebración previa de un contrato internacional⁽¹⁾ de compraventa de mercancías que le da sustento, entendiéndose como tal conforme a lo señalado en el inciso 1 del artículo 1º de la Convención de Viena, a aquellos contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes, aspecto que le da la naturaleza internacional al contrato de compraventa celebrado.

Dentro del marco del contrato de compraventa internacional a celebrarse y con la finalidad de simplificar sus cláusulas, las partes pueden convenir libremente en incorporar al mismo el INCOTERM⁽²⁾ que se ajuste a los términos de sus

El Dr. Anibal Sierralta Ríos señala en relación a los contratos internacionales, que "Un contrato internacional es un acuerdo de voluntades, a título oneroso, destinado a transferir bienes o servicios entre sujetos domiciliados en Estados diferentes, que realicen una tradición de dichas especies o derechos del territorio de un Estado al territorio de otro, o que pacten desde Estados diferentes, o que la tradición se ejecute en territorio distinto a aquel de donde surgió la obligación.

La nacionalidad es irrelevante....".

SIERRALTA RÍOS Anibal, Contratos de Comercio Internacional, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 1991, página 90.

² Los Incoterms son un conjunto de reglas internacionales, aprobadas por la Cámara de Comercio Internacional, las mismas que se encuentran en constante revisión y que determinan el alcance de las

acuerdos con relación al lugar de entrega de las mercancías, transmisión del riesgo por su daño o pérdida, así como los costos y trámites que corresponde asumir al comprador y al vendedor, sin que el INCOTERM escogido enerve en forma alguna la naturaleza internacional del contrato celebrado entre las partes, toda vez que ese aspecto no se encuentra definido por el lugar y momento de la entrega de las mercancías o de la transmisión de responsabilidad por su daño o pérdida, sino porque las partes intervinientes tienen sus establecimientos en Estados diferentes.

Entre los INCOTERMS aprobados por la Cámara de Comercio Internacional⁽³⁾, se encuentra el denominado "EX WORK" o "En fábrica", según el cual la única responsabilidad que asume el vendedor es colocar en la fecha convenida las mercancías objeto del contrato a disposición del comprador en su empresa (establecimiento de venta, bodega o cualquier otro lugar convenido) trasladándose a partir de ese momento los riesgos por el daño o pérdida de la misma al comprador, quien además debe asumir los gastos de su transporte desde este punto al lugar de destino, salvo que las partes acuerden que el vendedor asuma ciertas obligaciones adicionales de las que se deberá dejar expresa constancia en el contrato de compraventa internacional.

Aclarados los conceptos preliminares, procederemos al análisis de los aspectos aduaneros vinculados a la materia consultada, para lo cual debemos definir si las operaciones de compraventa realizadas en términos del INCOTERM EXW pueden calificar como una exportación para efectos aduaneros, luego de lo cual pasaremos a evaluar los requisitos especiales de acogimiento establecidos para los beneficios aduaneros aplicables a las operaciones de exportación:

1. El artículo 60° de la Ley General de Aduanas define a la exportación como el régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior.

Asimismo, el inciso d) del artículo 60° del Reglamento de la Ley General de Aduanas detalla los documentos que se utilizan en el régimen definitivo de exportación, documentos entre los que se encuentra la **Factura o Boleta de Venta** según corresponda⁽⁴⁾ u otro comprobante señalado en el Reglamento de Comprobantes de Pago que implique transferencia de bienes a un cliente domiciliado en el extranjero según lo precisado en el inciso b) del numeral 22) del rubro VI - Normas Generales del Procedimiento de Exportación.

cláusulas comerciales incluidas en el contrato de compraventa internacional entre las que se encuentran: el precio, el momento y lugar donde se produce la transferencia de riesgos sobre la mercadería del vendedor hacia el comprador, el lugar de entrega de la mercadería, quién contrata y paga el transporte, el seguro, y qué documentos tramita cada parte a su costo (<http://www.sioncarga.com/INCOTERMS.pdf>).

³ Para efectos del análisis del presente informe se toma como base la versión de los INCOTERMS 2000, aprobada por la Cámara de Comercio Internacional.

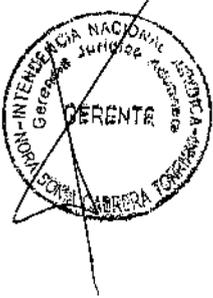
⁴ En los casos que no exista venta la factura o boleta de venta se sustituye con una declaración jurada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3) del inciso d) del artículo 60° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Por su parte, el numeral 26) del rubro VI – Normas Generales del Procedimiento de Exportación que establece los requisitos de la Declaración Única de Aduanas (DUA) de exportación, señala en su inciso a) que cada declaración sólo puede corresponder a un exportador o consignante, a excepción de las exportaciones a través de intermediarios comerciales, precisando a continuación que **el exportador o consignante debe ser quien haya emitido la factura.**

En tal sentido, tenemos que desde el punto de vista de la legislación aduanera nacional, existirá exportación en la medida que a través de la destinación de una mercancía al régimen de exportación definitiva se produzca la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas de libre circulación del territorio aduanero nacional para su uso y consumo definitivo en el exterior. Para tal efecto, no reviste relevancia dentro del ámbito aduanero, los aspectos relativos a las condiciones del contrato de compraventa internacional que dio origen a la referida exportación y que fueron pactados libremente entre las partes, incluyendo entre estas el INCOTERM que se hubiese elegido.



Ahora bien, en cuanto a quién tendrá la calidad de exportador en las operaciones de exportación realizadas en términos del INCOTERM EXW, debemos indicar que de acuerdo al contexto legal descrito y de la revisión de la normativa aduanera nacional sobre el tema materia de análisis, se advierte que no existe una definición del término *exportador* ni se establecen los requisitos que debe cumplir un operador de comercio exterior para ser considerado como tal, sino tan sólo se detalla la documentación aduanera exigible para numerar una declaración de exportación definitiva.



Entre la documentación requerida para el trámite del régimen de exportación definitiva, se encuentra la presentación de la factura, boleta de venta o comprobante de pago señalado en el Reglamento de Comprobantes de Pago, documentos que de acuerdo a lo precisado en el Procedimiento de Exportación, deben haber sido emitidos por el exportador (consignante) a un domiciliado en el extranjero. Dichos documentos sirven para acreditar la existencia de una operación de compra-venta internacional, que da origen a la salida del bien del territorio nacional para su uso y consumo definitivo en el exterior y que legitima la titularidad del vendedor para realizar la operación de exportación.



En tal virtud, tomando en cuenta la definición de exportación antes mencionada, se puede considerar que *exportador* es toda persona natural o jurídica que en calidad de *consignante*⁵, por sí o mediante una agencia de aduana presenta una declaración de exportación que respalda la salida definitiva de la mercancía (nacional o nacionalizada) del territorio aduanero producto de la realización de una operación internacional, previo cumplimiento de las formalidades previstas en las disposiciones legales,

⁵ Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, página 311, Tomo II, Editorial Heliasta, 1989, Bs.As. define al consignador (o consignante) como "Quien destina o consigna mercancías o naves a algún corresponsal" y, consignar como el hecho de "enviar mercaderías a un corresponsal".

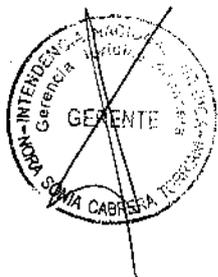
asumiendo ante la Administración Tributaria todas las responsabilidades propias de dicho régimen.

En ese sentido, para efectos aduaneros, tendrá calidad de exportador quien figure como consignante en la declaración de exportación, posición que de acuerdo a lo precisado en el inciso a) del numeral 26) del rubro VI – Normas Generales del Procedimiento de Exportación, sólo puede ser ocupada en la DUA por aquella persona que ha emitido la factura al cliente domiciliado en el extranjero, es decir por la persona natural o jurídica que ha efectuado la venta hacia el exterior de la mercancía a exportarse (el vendedor) sin revestir importancia para tal efecto el INCOTERM que se haya pactado para la realización del contrato de compraventa internacional de acuerdo a la conveniencia de las partes. Se exceptúa de la regla antes mencionada, los casos especiales de exportación detallados en el rubro VII – Descripción, literal B) del Procedimiento de Exportación⁽⁶⁾, en los que la calidad de exportador – consignante de la DUA de exportación, puede no coincidir necesariamente con la figura del vendedor de la mercancía materia de exportación.



En este orden de ideas, podemos concluir que una operación de compraventa internacional independientemente del INCOTERM pactado entre las partes constituirá una exportación en la medida que bajo el régimen aduanero de exportación se produzca la salida física de las mercancías objeto de la transacción para su uso o consumo definitivo en el extranjero, teniendo para tal efecto calidad de exportador aquella persona natural o jurídica que figure como consignante en la DUA de exportación al haber efectuado la venta de la mercancía a exportar a su cliente en el extranjero, salvo los casos especiales mencionados en el párrafo precedente.

2. En cuanto al documento que, para efectos aduaneros, debe presentar el exportador que utiliza el INCOTERM EXW a fin de acreditar que el producto vendido fue realmente exportado, corresponde señalar que el documento con el que se acredita la exportación del bien vendido hacia el exterior, inclusive en aquellos casos en que el contrato de compraventa internacional que la sustenta fue pactado en el INCOTERM EXW, es la Declaración de Exportación⁽⁷⁾ de la mercancía debidamente diligenciada y regularizada por la Autoridad Aduanera.



Los casos especiales detallados en el rubro VII – Descripción, literal B) del Procedimiento de Exportación son los siguientes:

- Exportación a través de intermediarios comerciales (Comisionistas);
- Exportaciones hacia CETICOS, ZEEDEPUNO o ZOFRATACNA;
- Exportación bajo contrato de colaboración empresarial;
- Embarques parciales;
- Operaciones SWAP;
- Exportación definitiva de bienes a empresas que presten el servicio de transporte internacional.

⁷ DUA de exportación o Declaración Simplificada de Exportación (DSE), según corresponda al valor FOB de la mercancía a exportar.

3. En lo que respecta a la consulta referida a si la persona natural o jurídica que exporte usando el INCOTERM EXW puede solicitar el Drawback, aunque dicho beneficio se aplique sobre un Valor FOB, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 104-95-EF, son beneficiarios del procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios las empresas productoras-exportadoras, cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas⁽⁸⁾, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, precisándose en su artículo 2° que el valor CIF de los mismos no puede ser mayor al 50% del valor FOB del bien a exportar.

En este orden de ideas, todas las personas naturales o jurídicas productoras que exporten mercancías a las que se les ha incorporado bienes importados con los límites señalados en el párrafo precedente y previo cumplimiento de los requisitos que establece el precitado régimen devolutivo, tienen derecho a acogerse al procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios con prescindencia del INCOTERM en el que se haya pactado la operación de exportación.



En cuanto al monto por el cual tendrá el beneficiario derecho a acogerse al procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios, debemos mencionar que si bien el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 104-95-EF señala que la tasa de restitución aplicable es equivalente al ocho por ciento (8%) del valor FOB del bien exportado⁽⁹⁾, habría que tener en consideración para su aplicación lo establecido en el artículo 2° del mencionado dispositivo legal, según el cual se entenderá como valor de los productos exportados el valor FOB⁽¹⁰⁾ del respectivo bien, excluidas las comisiones y cualquier otro gasto deducible en el resultado final de la operación de exportación, precisión que no obstante estar referida a la determinación del porcentaje máximo de insumos importados que pueden ser incorporados en el producto de exportación⁽¹¹⁾, resulta ser también aplicable por interpretación sistemática y concordada de la norma, para la determinación del valor FOB que se debe considerar como base para el cálculo del beneficio de restitución simplificada de derechos que corresponde al exportador, en razón a que resultaría incongruente utilizar definiciones distintas para un mismo concepto (valor FOB) dentro de la misma norma legal (Decreto Supremo N.° 104-95-EF), cuestión que



No se considera como materia prima a los combustibles o cualquier otra fuente energética cuando su función sea la de generar calor o energía para la obtención del producto exportado, tampoco a los repuestos y útiles de recambio que se consuman o empleen en la obtención de estos bienes (segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N.° 104-95-EF).

- ⁹ Con el tope del 50% de su costo de producción.
- ¹⁰ **El INCOTERM FOB (Free on Board)**, "...significa que el vendedor entrega cuando las mercancías sobrepasan la borda del buque en el puerto de embarque convenido. Esto quiere decir que el comprador debe soportar todos los costes y riesgos de la pérdida y el daño de las mercancías desde aquel punto (INCOTERMS 2000), en contrapartida, todos los gastos y riesgos hasta poner la mercancía en el lugar de entrega se encuentran a cargo del vendedor y formarán parte del valor FOB de venta.
- ¹¹ El valor CIF del insumo importado no debe exceder del 50% del valor FOB del bien exportado.

además resulta coherente, toda vez que lo contrario supondría que el exportador en términos del INCOTERM EXW, se beneficie aplicando indebidamente restitución sobre un valor FOB que contempla conceptos en cuyo gasto no ha incurrido para efectuar su transacción internacional y la operación de exportación⁽¹²⁾.

En tal sentido, el numeral 9) del rubro VI – Normas Generales del Procedimiento de Restitución precisa que *“La restitución de los derechos arancelarios Ad-Valorem será otorgada por un monto equivalente al ocho por ciento (8%) del valor FOB del producto exportado”*, precisando en el numeral 10) del mencionado rubro VI que *“A fin de determinar el monto total a ser solicitado a restitución, respecto del valor FOB debe deducirse, en el caso que hubieran, las comisiones o cualquier otro gasto deducible en el resultado final de la operación de exportación”*.

En este orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 104-95-EF y en el numeral 9) del rubro VI – Normas Generales del Procedimiento de Restitución, el cálculo del monto a restituir al exportador que ha realizado su operación de exportación bajo el INCOTERM EXW, deberá ser aplicado sobre el valor FOB consignado en la declaración de exportación correspondiente, excluyendo del mismo los gastos que no fueron realmente asumidos por el exportador conforme al INCOTERM pactado entre las partes, tales como el flete interno desde el lugar de entrega de la mercancía (local del vendedor) hasta el lugar de embarque de la mercancía, los gastos del manipuleo de la carga y almacenaje generados después de la entrega de la mercancía en el local del vendedor, gastos por concepto de agente de aduana entre otros, salvo que los mismos hayan sido expresamente incluidos dentro de las obligaciones del vendedor en el contrato de compraventa internacional correspondiente.

II. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS – SALDO A FAVOR DEL EXPORTADOR

En principio, cabe indicar que para efecto de absolver las consultas planteadas, se parte de las siguientes premisas:

- En la operación materia de consulta, se pacta que la entrega de los bienes al comprador se realiza en el establecimiento de venta, bodega o cualquier otro lugar convenido dentro del territorio nacional.
- La salida de dichos bienes del territorio nacional se efectúa con posterioridad a la citada transferencia.
- Los bienes objeto del contrato no se encuentran comprendidos en el Apéndice I del TUO de la Ley del IGV ni gozan de ninguna exoneración del IGV.

¹² Tales como gastos de manipuleo de la carga y de transporte interno entre otros originados luego de la entrega de la mercancía en el local del vendedor (exportador) y en cuyo gasto no haya incurrido el exportador por no formar parte del valor de venta de la mercancía de acuerdo al INCOTERM pactado (en el supuesto consultado INCOTERM EXW), salvo que el contrato señale lo contrario.

- La consulta se encuentra encaminada a determinar si el vendedor de los bienes puede calificar como exportador y, por ende, gozar del beneficio del saldo a favor del exportador.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del TUO de la Ley del IGV, dicho impuesto grava, entre otras operaciones, la venta en el país de bienes muebles.

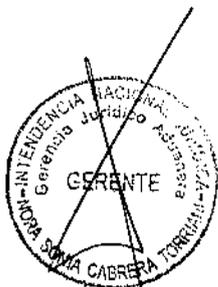
Por su parte, el inciso a) del numeral 1 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV dispone que se encuentra gravada con este impuesto, la venta en el país de bienes muebles ubicados en el territorio nacional, que se realice en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución, sean éstos nuevos o usados, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, o del lugar en que se realice el pago.

Para tal efecto, el numeral 3 del artículo 2° del citado Reglamento define como venta a todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.



2. De otro lado, el artículo 33° del TUO de la Ley del IGV dispone que la exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos a dicho impuesto.

Asimismo, en el numeral 7 del aludido artículo 33° se señala que también se considera exportación, la venta de bienes nacionales a favor de un comprador del exterior, en la que medien documentos emitidos por un Almacén Aduanero a que se refiere la Ley General de Aduanas o por un Almacén General de Depósito regulado por la Superintendencia de Banca y Seguros, que garanticen a éste la disposición de dichos bienes antes de su exportación definitiva, siempre que sea el propio vendedor original el que cumpla con realizar el despacho de exportación a favor del comprador del exterior, perfeccionándose en dicho momento la exportación. El plazo para la exportación del bien no deberá exceder al señalado en el Reglamento.



El tercer párrafo de dicho numeral, agrega que, en caso la Administración Tributaria verifique que no se ha efectuado la salida definitiva de los bienes o que habiendo sido exportados se han remitido a sujetos distintos del comprador del exterior original, considerará a la primera operación, señalada en el párrafo precedente, como una venta realizada dentro del territorio nacional, y en consecuencia, gravada o exonerada, según corresponda, con el Impuesto General a las Ventas de acuerdo con la normatividad vigente.



Por su parte, el artículo 34° del mencionado TUO establece que el monto del Impuesto que hubiere sido consignado en los comprobantes de pago

correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación, dará derecho a un saldo a favor del exportador conforme lo disponga el Reglamento. A fin de establecer dicho saldo serán de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en los Capítulos VI y VII del mismo TUO.

3. Como se puede apreciar de lo anteriormente glosado, para efecto de determinar si una operación califica como una venta de bienes muebles en el país gravada con el IGV, debe verificarse que los bienes muebles materia del contrato se encuentren ubicados en el territorio nacional a la fecha de su transferencia⁽¹³⁾.

Así, tratándose de la venta de bienes muebles ubicados en el país, en la cual la transferencia de propiedad se realiza en territorio nacional como ocurre en el supuesto materia de consulta⁽¹⁴⁾, la misma se encuentra gravada con el IGV⁽¹⁵⁾.



Cabe añadir que la norma ha calificado expresamente como exportación, únicamente aquellos casos en los cuales medien documentos emitidos por un Almacén Aduanero a que se refiere la Ley General de Aduanas o por un Almacén General de Depósito regulado por la Superintendencia de Banca y Seguros, en tanto se cumplan las condiciones señaladas en el TUO de la Ley del IGV y su Reglamento.



En ese sentido, siendo que la operación materia de consulta no califica como exportación sino como venta gravada con el IGV; el Impuesto que hubiere sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación efectuadas por el vendedor de dichos bienes no dará derecho al saldo a favor del exportador.

CONCLUSIONES:

1. Para efecto de la aplicación del beneficio del drawback, cabe concluir lo siguiente:



- a) Una operación de compraventa internacional realizada en términos del INCOTERM EXW constituirá una operación de exportación para efectos aduaneros, siempre que con motivo de la misma se efectivice la salida física de los bienes objeto de la transacción para su uso o consumo definitivo en el exterior mediante el régimen de exportación.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 947° del Código Civil, la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente.

En ese sentido, si de acuerdo a lo pactado entre las partes contratantes, la entrega de los bienes se realiza en el país, en principio, estaremos ante una operación gravada con el IGV.

¹⁴ Independientemente del INCOTERM pactado, el cual definirá únicamente la transferencia del riesgo mas no de la propiedad de los bienes.

¹⁵ Similar criterio ha sido sustentado por el Tribunal Fiscal en la Resolución N.° 00399-4-2003.

- b) Tendrá la calidad de exportador la persona natural o jurídica que figura como consignatario en la declaración de exportación correspondiente, es decir quien emita la factura para el cliente domiciliado en el exterior conforme a lo dispuesto en el inciso a) del numeral 26) del rubro VI - Normas Generales del Procedimiento de Exportación¹⁶.
- c) La operación de exportación sea cual fuere el INCOTERM pactado para su realización, se acredita con la presentación de la declaración de exportación correspondiente (DUA o DSE) de la mercancía debidamente diligenciada y regularizada por la Autoridad Aduanera.
- d) El beneficio devolutivo que corresponda al exportador por concepto del Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios, será equivalente al ocho por ciento (8%) del valor FOB declarado ante Aduanas una vez excluidos del mismo los gastos que correspondan a los conceptos en los que el exportador no ha incurrido y que han sido asumidos por el vendedor de acuerdo al INCOTERM pactado entre las partes, salvo que los mismos hubieran sido expresamente incluidos dentro de las obligaciones del vendedor-exportador en el contrato de compraventa internacional.
2. En lo que respecta al IGV, la venta de bienes muebles realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional pactado bajo el INCOTERM EXW califica como una operación gravada con dicho impuesto, por lo cual no cabe la aplicación del beneficio del saldo a favor del exportador contenido en el TUO de la Ley del IGV.



Lima, 30 SEP 2009

Clara Urteaga

CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



zvs/czh
A0521.1-D9, A0661-D9
IGV - EXPORTACIÓN - VENTAS EX WORK

¹⁶ Salvo los casos especiales detallados en el rubro VII - Descripción, literal B) del Procedimiento de Exportación.